



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 50001-3331-007-2007-00371-00.
Demandante: RAFAEL ISIDRO CÁRDENAS ESPITIA
Demandado: ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN
LIQUIDACION
Acción: REPARACION DIRECTA

Redistribuido el presente asunto, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, este Despacho asumirá su conocimiento, a fin de continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver acerca de la procedencia del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de FIDUAGRARIA S.A.¹ y NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL², en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 26 de mayo de 2017, vista a folios 763 a 781 del expediente.

En primer lugar, se debe precisar que como quiera que la condena se emite contra el hoy patrimonio autónomo de remanentes del ISS, corresponde señalar que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, hoy liquidado, suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de marzo de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000³, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administradora y vocera.

Así mismo, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 541 de 2016, las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del citado decreto, se pagarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; de lo que se desprende que tanto la Fiduagraria S.A. como el Ministerio señalado, están legitimados para interponer los respectivos recursos.

¹ Folios 783 al 817 del c. ppal.
² Folios 818 al 831 del c. ppal.
³ modificado por la Ley 1105 de 2006



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del C.C.A., las sentencias proferidas por los jueces administrativos, en primera instancia son apelables al tenor de dicha disposición, veamos:

*“Art. 181. - **Modificado L. 446/98 art. 57. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos: (...) El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.”*

En concordancia, el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por la Ley 1395 de 2010, en su artículo 70, señala que:

*“En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de la primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...**”.* (Negrita del Juzgado)

De conformidad con lo anterior, al haberse interpuesto y sustentado en tiempo los recursos de apelación contra la sentencia del 26 de mayo de 2017, se procederá a fijar fecha y hora con el fin de celebrar la audiencia prevista en la norma antes citada, para el día treinta (30) de agosto de 2017 a las 9:00 a.m., en la sede de este Juzgado.

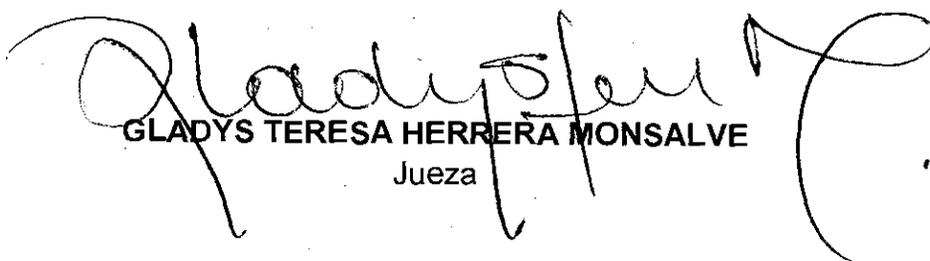
En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR, el día treinta (30) de agosto de 2017 a las 9:00 a.m., la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase oportunamente las respectivas comunicaciones, por el medio más expedito, a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público ante el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado N° 017 de fecha
08 AGO 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
La secretaria